



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **27312 del 18 de mayo de 2007**

Bogotá, D.C.

Doctora
LILIANA MARIA CASTEBLANCO MARTINEZ
Directora
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte
Carrera 14 No. 6 -74
AGUACHICA - Cesar

Asunto: Tránsito- Reposición vehículo hurtado

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 28798 del 3 de mayo de 2007, mediante la cual eleva consulta relacionada con la reposición de un vehículo automotor tipo taxi y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi", señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico.

Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito. La autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción, determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos.

La capacidad transportadora en esta modalidad **es del municipio** y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: "Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque



automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece, repito, al distrito o municipio y **no** a las empresas de transporte, es decir, corresponde al *concepto de capacidad transportadora global* del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

El mismo Decreto 172, señala en el artículo 33 que en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, **bajo el mismo contrato de vinculación**, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho.

El Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, en su artículo noveno establece que a partir de su publicación, esto es, diciembre 10 de 2004, los propietarios de vehículos tipo taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular; el cual implica el cambio de la licencia de tránsito y de las placas, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años.

Puntualiza este Despacho manifestándole que al ser utilizado el cupo del vehículo determinado como hurtado, y encontrarse posteriormente, el automotor no puede ser matriculado en el servicio público, únicamente debe registrarse en el servicio particular siempre y cuando reúna el requisito enunciado anteriormente.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica